



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El 06 de febrero de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0413000021719, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Tláhuac lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

- “1.- ¿Cual fue el recurso aprobado para la alcaldía de Tláhuac?
- 2.- ¿Cual es el monto que le van a destinar a actividades culturales en dicha alcaldía?
- 3.- Me podrían proporcionar el Programa Operativo Anual 2019 de la misma alcaldía” (Sic)

**Medios de Entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**II.** El 18 de febrero de 2019, la Alcaldía de Tláhuac dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

“Se envía respuesta de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta las siguientes documentales dirigidas a la solicitante:

- Oficio No. DRF/000220/2019, de fecha 14 de febrero de 2019, suscrito por el Director de Recursos Financieros del sujeto obligado, del cual se desprende lo siguiente:

[...] Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros de la Alcaldía de Tláhuac, en atención a los numerales 1 y 3 de su solicitud le informo que aún no se cuenta con el Programa Operativo Anual definido por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.  
[...]” (Sic).



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

- Oficio No. UDPC/062/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos Culturales del sujeto obligado, en el que manifiesta lo siguiente:

“[...] Al respecto me permito informar a Usted, que la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Culturales para el ejercicio fiscal 2019, no cuenta con la información requerida, debido a que el presupuesto no ha sido autorizado por las autoridades competentes. [...]” (Sic)

**III.** El 22 de febrero de 2019, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“La información que se entregó está incompleta ya que solo se le dio seguimiento a una de las tres preguntas solicitadas.” (Sic)

Adjunto a su recurso de revisión, la particular remitió la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información de mérito, correspondiente al Oficio No. DRF/000220/2019, suscrito por el Director de Recursos Financieros y cuyo contenido fue vertido en párrafos anteriores.

**IV.** El 27 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos.

**V.** El 28 de febrero de 2019, se notificó al particular la admisión a su recurso de revisión, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, con fundamento



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**VI.** El 04 de marzo de, se notificó al sujeto obligado la admisión del presente recurso de revisión, mediante oficio INFODF/DAJ/SP-A/116/2019, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**VII.** El 11 de marzo de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los términos siguientes:

“ADJUNTO AL PRESENTE, INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROYECTOS CULTURALES DE LA ALCALDÍA EN TLÁHUAC, REFERENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RR. IP. 639/2019, ESPERANDO CON ESTO, DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INFODF ...[...].” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su correo electrónico, los siguientes documentos:

- Copia digitalizada del oficio **UT/130/2019** de fecha 11 de marzo de 2019, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que se señala lo siguiente:

“[...] Se exponen los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- Mediante oficio UT/119/2019, de fecha 05 de marzo del año en curso, se requirió a la Lic. Ana Belén Jiménez Tapia, Directora General de Desarrollo Social, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y de derecho, que considera necesario, respecto del Recurso de Revisión No. R.R.IP.0639/2019; dando cumplimiento mediante el oficio UDPC/111/2019, de fecha 08 de marzo del año en curso, pronunciándose de la siguiente manera:

“En atención al oficio UT/119/2019, a través del cual se envía copia simple del oficio INFODF/DAJ/SPA/0116/2019 de fecha 27 de febrero del presente año, signado por la Licenciada Marilyn D. Sánchez Ramírez, Encargada del Despacho de la Subdirección de procedimientos de la Dirección de asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el cual hace del conocimiento que por auto admisorio del 27 de febrero de 2019 se radico el recurso de revisión impuesto por la C. Viridiana García Martínez “por inconformidad a la respuesta” referente a la solicitud con número de folio INFOMEX0413000021719, ingresada el 6 de febrero del presente año, a través del sistema electrónico INFOMEXDF en el cual solicitaba:

[Transcripción de la solicitud]

Al respecto me permito informar a Usted, que en relación al presupuesto asignado a la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Culturales, después de haber consultado a la Dirección de Recursos Financieros, sobre el presupuesto con el que se cuenta para actividades culturales, se nos informó que aún no se tienen las cifras definitivas del presupuesto para el ejercicio fiscal 2019.

No omito señalar que la información solicitada se verá reflejada en el apartado de transparencia correspondiente al tercer trimestre 2019, en la Página Oficial de la Alcaldía Tláhuac <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx>.”

Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud Infomex 0413000021719 misma que originó el Recurso de mérito.

Por lo que en este acto, se ofrecen las siguientes pruebas, por lo que a esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Copia simple del oficio No. UT/119/2019, de fecha 05 de marzo del año en curso, signado por el C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Ana Belén Jiménez Tapia, Directora General de Desarrollo Social, por el cual se le requiere argumente las consideraciones de hecho y de derecho, respecto del Recurso de mérito.

2.- Copia simple del oficio No. UDPC/111/2019, de fecha 08 de marzo del año en curso, signado por la C. María Guadalupe Moya Nava, Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos Culturales, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por la hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 0413000021719, mediante del presente recurso.

3.- Copia simple del Correo electrónico de la Unidad de Transparencia, con fecha 11 de marzo del año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

conocimiento el complemento de la Información requerida, por parte de la Unidad Administrativa Responsable.  
[...] (Sic).

- Copia digitalizada del oficio **UT/119/2019** de fecha 05 de marzo de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora General de Desarrollo Social, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual se le requiere exponga sus argumentos de hecho y de derecho, respecto del recurso de mérito.
- Copia simple del correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la ahora recurrente, por medio del cual hace de su conocimiento a modo de supuesta respuesta complementaria el oficio UDPC/111/2019.

**VIII.** El 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**.

**IX.** El 09 de abril de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

X. El 09 de abril del 2019, se notificó al particular y al sujeto obligado, a través de los correos electrónicos señalados por las partes para tales efectos, el acuerdo de cierre de instrucción y ampliación de plazo referido anteriormente.

XI. El 11 de abril de 2019, con fundamento en el artículo 81 del *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en su artículo 10, se dio cuenta de la información pública de mérito que, con fecha 11 de marzo de 2019 fue remitida por el sujeto obligado a este Instituto.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, así como lo dispuesto en los diversos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, se tuvieron por presentados los alegatos y pruebas del sujeto obligado mismos que fueron desahogados en los antecedentes previos.

XII. El 11 de abril del 2019, se notificó al particular y al sujeto obligado, a través de los correos electrónicos señalados por las partes para tales efectos, el acuerdo referido en el Resultando anterior.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III y IV



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

*del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; el recurso de revisión actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información incompleta; no se formuló prevención alguna al petionario; de las manifestaciones del



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normativa referida, resulta importante traer a colación que durante la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y pruebas señaladas por el sujeto obligado, modificó su respuesta inicial y notificó a la parte recurrente información adicional a la proporcionada primigeniamente.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión, como lo es la modificación de la respuesta emitida y notificada al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que, con fecha 11 de marzo de 2019, el sujeto obligado remitió a la cuenta de correo electrónico del recurrente el oficio **UDPC/111/2019**, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos Culturales de la Alcaldía Tláhuac, a través del cual el sujeto obligado manifestó lo siguiente: “...*que en relación al presupuesto asignado a la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Culturales, después de haber consultado a la*





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

*Dirección de Recursos Financieros, sobre el presupuesto con el que se cuenta para actividades culturales, se nos informo que aún no se tienen las cifras definitivas del presupuesto para el ejercicio fiscal 2019...”*

En este sentido, del análisis realizado por este Instituto a dicha información se advierte que omitió pronunciarse de manera específica respecto de cada uno los **tres requerimientos hechos por el particular** en su solicitud de información.

Por lo tanto, no se cuentan con elementos que permitan suponer que el sujeto obligado haya restituido al particular su derecho de acceso a la información pública al haber proporcionado la información completa y que por ende se deje sin efectos el agravio.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia.

Por último, no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso y una vez admitido el recurso de revisión, no se ha verificado ninguna causal de improcedencia, por lo tanto, toda vez que no existen causales de sobreseimiento, se procede a entrar al estudio de la controversia planteada.

**TERCERO.** En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la ahora recurrente solicitó a la Alcaldía Tláhuac que, a través del Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, le fuera proporcionado:

1. Cuál fue el recurso aprobado para la Alcaldía.
2. Monto que se va a destinar a actividades culturales en dicha Alcaldía.
3. Programa Operativo Anual 2019 de la Alcaldía.

En respuesta, el sujeto obligado informó a través de la **Dirección de Recursos Financieros**, que en atención a los **puntos 1 y 3** de la solicitud de información de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

mérito, aún no contaba con el Programa Operativo Anual definido por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Asimismo, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Culturales**, señaló que no contaba con la información requerida para el ejercicio fiscal 2019, debido a que el presupuesto no había sido autorizado por las autoridades competentes.

Inconforme, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como **agravio único** la **entrega de información incompleta**, ya que **solo se le dio seguimiento a una de las tres preguntas solicitadas**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Alcaldía Tláhuac señaló que en relación con el presupuesto asignado a la **Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Culturales** para actividades culturales, después de haber consultado a la **Dirección de Recursos Financieros**, aún no contaba con las cifras definitivas del presupuesto para el ejercicio fiscal 2019. Asimismo, señaló que la información solicitada se vería reflejada en el apartado de transparencia correspondiente al tercer trimestre 2019, en la página oficial de la Alcaldía Tláhuac.

Aunado a lo anterior, es de señalar que a efecto de acreditar sus manifestaciones el sujeto obligado remitió las pruebas documentales públicas consistentes en:

- Copia digitalizada del oficio **UT/119/2019** de fecha 05 de marzo de 2019.
- Copia del correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la ahora recurrente, por medio del cual notifica la presunta respuesta complementaria.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En ese sentido, se advierte que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado son documentales que dan cuenta de las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención al medio de impugnación de mérito, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si el sujeto obligado hizo entrega de la información completa materia de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables

**CUARTO. Controversia.** De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información incompleta** otorgada al particular por parte del sujeto obligado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

Al respecto, la particular manifestó que la información entregada era incompleta toda vez que el sujeto obligado únicamente dio seguimiento a una de las tres preguntas realizadas, adjuntando a su recurso de revisión el oficio de respuesta proporcionado por la Dirección de Recursos Financieros del sujeto obligado, unidad administrativa que hizo referencia a lo requerido por la particular respecto de los puntos 1 y 3 de su solicitud.

No obstante, de las constancias que obran en el sistema electrónico Infomex, en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que la Alcaldía Tláhuac, además del oficio que anexó la ahora recurrente a su recurso de revisión, proporcionó un oficio de respuesta emitido por su Unidad Departamental de Proyectos Culturales.

En este sentido, toda vez que la ahora recurrente al momento de presentar el recurso de revisión que nos ocupa, no señaló de manera específica la pregunta que fue atendida y aquellas que no lo fueron, para este Instituto resulta necesario hacer un estudio oficioso del contenido de la respuesta emitida en contraste con la solicitud de información presentada por la particular para determinar si la entrega de información proporcionada por el sujeto obligado fue parcial.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio único planteado por la ahora recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

Como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, la particular manifestó su **agravio por la entrega de información incompleta al señalar que el sujeto obligado únicamente dio atención a una de las preguntas realizadas**, sin especificar, respecto de los 3 requerimientos realizados en su solicitud de información que consideró como atendido por el sujeto obligado, por lo que se procederá al análisis de cada uno de los puntos solicitados por la particular.

En ese orden de ideas, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;**

**II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

[...]

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

**funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. [...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Así que, en el caso concreto, por lo que hace a los **puntos 1 y 3 de la solicitud (recurso aprobado para la Alcaldía Tláhuac y su Programa Operativo Anual 2019, respectivamente)**, el sujeto obligado manifestó a través de su **Dirección de Recursos Financieros**, que aún no contaba con el Programa Operativo Anual definido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para determinar si el sujeto obligado proporcionó toda la información que atiende lo requerido por el particular, se analizará la atención brindada por el ente obligado a cada punto del requerimiento informativo:

### **Contenido de información identificado con el punto 1 de la solicitud, relativo al recurso aprobado para la Alcaldía Tláhuac**

Al respecto, se estima conveniente analizar el marco normativo que rige el actuar la Alcaldía Tláhuac, y que corresponde a la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, que en su parte conducente establece:

**“Artículo 71.** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;**
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social.
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

- IX. Protección Civil;
- X. Participación Ciudadana;
- XI. Sustentabilidad;
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.**
- XIII. Fomento a la Equidad de Género;

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial, así como de su presupuesto, decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

...

**Artículo 165.** El presupuesto de egresos de la Alcaldía, será el que se contenga en el Decreto que apruebe el Congreso de la Ciudad a iniciativa del Jefe de Gobierno, para costear, durante el periodo de un año contado a partir del 1° de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto neto total que en éste se especifique, así como la clasificación administrativa, por resultados y económica y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Alcaldías que el propio presupuesto señale.

**Artículo 166.** Los titulares de las Alcaldías y los servidores públicos encargados de su administración en la Alcaldía, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la el Gobierno de la Ciudad.  
[...]"

De la normativa citada, se desprende que toda Alcaldía, como el sujeto obligado cuenta con un área de Administración que es **competente** para conocer sobre el **presupuesto de egresos que en su caso, sea aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente**, así como, sobre el **gasto neto total que en éste se especifique**, la clasificación administrativa **y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Alcaldías** que el propio presupuesto señale.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

Al respecto, conforme a la estructura orgánica del sujeto obligado<sup>1</sup>, se advierte que éste turnó la solicitud de información a la **Dirección de Recursos Financieros**, misma que pertenece a su vez a la **Dirección General de Administración**.

Denominación del área	Denominación del puesto	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	Área de adscripción inmediata superior
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION	ALCALDÍA	ALCALDÍA	ALCALDÍA
<b>DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS</b>	<b>DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION</b>	<b>DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION</b>	<b>DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION</b>

En este sentido, toda vez que la solicitud fue turnada a la unidad administrativa encargada de los recursos financieros del sujeto obligado y de su administración, por ende, resulta competente para atender lo requerido en el **punto 1** del requerimiento informativo, relativo el recurso aprobado a la Alcaldía Tláhuac.

Sin embargo, si bien la Dirección de Recursos Financieros manifestó que aún no contaba con la información que atendiera dicho requerimiento, toda vez que el Programa Operativo Anual no había sido definido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; es de señalar que tras la búsqueda efectuada por este Instituto, en las páginas de información oficial, se advierte que, el 31 de diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México<sup>2</sup> el *Decreto por el que se Expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2019*, del cual se desprende lo siguiente:

**“Artículo 7.** Las erogaciones previstas para las Alcaldías, importan la cantidad de 42,818,593,400 pesos, conforme la siguiente distribución:

<sup>1</sup> Disponible en el portal oficial del sujeto obligado en: [http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2018/12/tlh\\_art121fracc2AyB4trim2018\\_300119.xlsx](http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2018/12/tlh_art121fracc2AyB4trim2018_300119.xlsx). Consultado el 22 de abril de 2019.

<sup>2</sup> Disponible en: [http://data.fmpt.cdmx.gob.mx/121.1/Ley de Ingresos de la Ciudad de M%C3%A9xico para el ejercicio fiscal 2019.pdf](http://data.fmpt.cdmx.gob.mx/121.1/Ley%20de%20Ingresos%20de%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%20para%20el%20ejercicio%20fiscal%202019.pdf)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.0639/2019

ALCALDÍAS	MONTO
Alvaro Obregón	3,197,479,115
Azcapotzalco	1,928,888,205
Benito Juárez	2,253,811,305
Coyoacán	2,832,735,024
Cuajimalpa de Morelos	1,738,343,926
Cuauhtémoc	3,361,110,523
Gustavo A. Madero	4,773,661,997
Iztacalco	2,031,034,638
Iztapalapa	5,853,261,734
La Magdalena Contreras	1,699,386,808
Miguel Hidalgo	2,430,095,675
Milpa Alta	1,451,839,218
Tláhuac	1,720,275,260
Tlalpan	2,095,504,192
Venustiano Carranza	2,796,490,287
Xochimilco	2,056,675,493
<b>SUMA ALCALDÍAS:</b>	<b>42,818,593,400</b>

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, por lo que hace al **punto 1 de la solicitud (recurso aprobado para la Alcaldía Tláhuac)**, el sujeto obligado **omitió proporcionar la información que diera atención a dicho requerimiento**, toda vez que la respuesta proporcionada a la particular únicamente hizo referencia al Programa Operativo Anual 2019 y **no así al presupuesto aprobado** para el ejercicio fiscal 2019, destinado a las erogaciones previstas para la Alcaldía Tláhuac, aun cuando dicha información ya se encontraba publicada, por lo que, se advierten elementos de hecho y de derecho que permiten determinar que la información obraba en los archivos del sujeto obligado.

Lo anterior, máxime que es la Dirección de Recursos Financieros, adscrita a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Tláhuac, la competente para conocer sobre el **presupuesto de egresos de la Alcaldía, que en su caso, fue aprobado para el ejercicio fiscal de 2019.**

**Contenido de información identificado con el punto 2 de la solicitud, relativo al monto que se destinaría a las actividades culturales en la Alcaldía de Tláhuac**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

De la misma manera, este Instituto procede a analizar si el sujeto obligado atendió lo requerido por la particular, por lo que corresponde al **punto 2 de la solicitud de información de mérito**, en el que requirió conocer el **monto que se destinaría a las actividades culturales en la Alcaldía de Tláhuac**, siendo el caso que de las constancias que obran en la presente resolución, el sujeto obligado manifestó a través de la **Unidad Departamental de Proyectos Culturales**, que no contaban con dicha información debido a que el presupuesto no había sido autorizados por las autoridades competentes.

Asimismo, cabe recordar que mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado, reiteró a través de la **Unidad Departamental de Proyectos Culturales**, que en relación al presupuesto otorgado a dicha unidad administrativa y después de haberlo consultado con la **Dirección de Recursos Financieros**, aún no contaban con cifras definitivas del presupuesto de 2019 destinado a las actividades culturales.

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa que se advierte competente para conocer de la información requerida, como se desprende del ya citado y transcrito artículo 71, fracción XII, de la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, así como de la estructura orgánica del sujeto obligado como se establece a continuación:

Denominación del área	Denominación del puesto	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	Área de adscripción inmediata superior
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	ALCALDÍA	ALCALDÍA	ALCALDÍA
DIRECCION DE SERVICIOS CULTURALES, RECREATIVOS Y PROMOCIÓN DEPORTIVA	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROYECTOS CULTURALES	DIRECCION DE SERVICIOS CULTURALES, RECREATIVOS Y PROMOCIÓN DEPORTIVA	DIRECCION DE SERVICIOS CULTURALES, RECREATIVOS Y PROMOCIÓN DEPORTIVA	DIRECCION DE SERVICIOS CULTURALES, RECREATIVOS Y PROMOCIÓN DEPORTIVA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

Ahora bien, que el Programa Operativo Anual 2019 correspondiente a la Alcaldía Tláhuac contiene el presupuesto que se **destinará a la promoción de actividades culturales en dicha Alcaldía**, como se aprecia en la imagen que sigue:



**PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2019**

**02CD13 - ALCALDÍA TLÁHUAC**

Área Funcional	Unidad de Medida	Meta Física	Meta Financiera	Servicios Personales	Materiales y Suministros	Servicios Generales	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas	Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	Inversión Pública	Inversiones Financieras y Otras Provisiones	Deuda Pública
<b>1.2.5 - REDUCIR EL SEDENTARISMO FÍSICO EN LA POBLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.</b>											
2.4.1.211 - FOMENTO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS											
	EVENTO	60,000	45,694,498	22,818,322	1,609,353	0	21,266,823	0	0	0	0
2.4.1.212 - MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ESPACIOS DEPORTIVOS											
	INMUEBLE	20,000	76,159,257	13,434,130	745,982	512,222	0	0	61,466,923	0	0
<b>1.2.6 - PROMOVER LA SANIDAD, CORRECTA ATENCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES.</b>											
2.2.6.203 - SANIDAD ANIMAL											
	SERVICIO	36,000,000	5,609,202	5,210,953	352,500	45,749	0	0	0	0	0
<b>1.4.2 - REALIZAR ACCIONES QUE GARANTICEN EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIA CULTURA PARA FORTALECER LA BASE DEL CAPITAL SOCIAL Y EJERCER SUS CAPACIDADES CREATIVAS Y CRÍTICAS.</b>											
2.4.2.215 - PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES											
	EVENTO	279,000	39,956,427	5,023,132	500,000	34,384,495	30,000	18,800	0	0	0

**1.4.2 - REALIZAR ACCIONES QUE GARANTICEN EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIA CULTURA PARA FORTALECER LA BASE DEL CAPITAL SOCIAL Y EJERCER SUS CAPACIDADES CREATIVAS Y CRÍTICAS.**

2.4.2.215 - PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES											
	EVENTO	279,000	39,956,427	5,023,132	500,000	34,384,495	30,000	18,800	0	0	0

En virtud de antes señalado, si bien al momento en que el sujeto obligado dio atención a la solicitud de información de mérito por lo que hace al **punto 2 de lo requerido por la particular en relación con el presupuesto destinado a las actividades culturales de la Alcaldía**, dicha Alcaldía señaló aún no contar con la información solicitada, sin embargo, la Alcaldía Tláhuac no generó certeza al particular en la respuesta proporcionada, toda vez que no señaló las motivación y fundamentación por las cuales no contaba con dicha información.

**Contenido de información identificado con el punto 3 de la solicitud, relativo al Programa Operativo Anual 2019 de la Alcaldía Tláhuac**

Ahora bien, que en respuesta a la solicitud de información de mérito el sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Financieros, por lo que respecta al **punto 3 de la**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

**solicitud** en el que la particular requirió conocer el **Programa Operativo Anual 2019 de la Alcaldía**, manifestó que aún no estaba definido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

En relación con el **Programa Operativo Anual** que las Alcaldías de la Ciudad de México deben elaborar, resulta necesario traer a colación lo establecido por *la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México*, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2019, que establece lo siguiente:

“**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**LIX. Programa Operativo Anual:** Documento que sirve de base para la integración de los Anteproyectos de Presupuesto anuales de las propias Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;  
[...]

Por su parte, la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, establece en su parte conducente lo siguiente:

“**Artículo 153.** Las Alcaldías deberán atender los criterios presupuestales y, en su caso, a las previsiones de ingresos que les comunique el Gobierno de la Ciudad, con base en su **programa operativo anual**, los cuales deberán ser congruentes entre sí.  
[...]

**Artículo 161.** El **programa operativo anual de la Alcaldía** contendrá líneas programáticas, objetivos específicos, acciones, responsables y corresponsables de su ejecución, metas y prioridades que se desprendan de los programas de manera integral, para la realización de los objetivos globales de desarrollo, así como los indicadores de desempeño.

**Artículo 162.** El **programa operativo anual de la Alcaldía** se basará en el contenido de los programas sectoriales, institucionales y especiales que deban ser elaborados conforme a la Ley en la materia que publique el Gobierno de la Ciudad. Su vigencia será anual, aunque sus previsiones y proyecciones se podrán referir a un plazo mayor y será remitido con el mismo fin al Gobierno de la Ciudad.”

De los cuerpos normativos anteriores, se desprende que el **Programa Operativo Anual** corresponde al **documento** que es elaborado por las Alcaldías y que tiene como finalidad servir de base para integrar líneas programáticas, objetivos específicos, acciones, responsables de su ejecución, metas y prioridades a corto plazo, que se desprendan de los programas a implementar en el ejercicio anual que corresponda, de tal forma que dicho documento va concatenado a la aprobación de los recursos del



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado.

De tal suerte que, resulta necesario hacer referencia a lo establecido en el *Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2019*, que en su artículo Tercero Transitorio establece el siguiente:

**“Artículo Tercero.** La **Secretaría de Administración y Finanzas** publicará en la Gaceta Oficial la Ciudad de México, **a más tardar el último día de febrero del ejercicio fiscal 2019**, la información definitiva de los formatos siguientes:

- I. Clasificador por Objeto de Gasto;
- II. Clasificación Administrativa;
- III. Clasificación Funcional del Gasto;
- IV. Clasificador por Tipo de Gasto;
- V. Prioridades de Gasto;
- VI. Programas y Proyectos;
- VII. Analítico de Plazas;
- VIII. Clasificación Programática;
- IX. Clasificación por Fuentes de Financiamiento;
- X. Resultados y Proyecciones de Egresos, y
- XI. Informes sobre Estudios Actuariales de las Pensiones.”

Subsecuentemente, que el 28 de febrero de 2019 fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el *Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos para armonizar la presentación de la información adicional del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2019*. De tal forma que, con dicho acuerdo se da por cumplimentado el establecimiento de las prioridades, programas y proyectos, a implementarse en el ejercicio anual correspondiente y por lo tanto, la aprobación de los Programas Operativos Anuales de las dependencias, entidades y Alcaldías de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, de la búsqueda efectuada por este Instituto en los portales oficiales del Gobierno de la Ciudad de México, se advierte que la Secretaría de Administración y Finanzas publicó el Programa Operativo Anual 2019 del Gobierno de la Ciudad de México<sup>3</sup>, en el que se localiza la información concerniente a la Alcaldía Tláhuac, como se muestra a continuación:

---

<sup>3</sup> Disponible en: [https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/POA\\_2019\\_egresos.pdf](https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/POA_2019_egresos.pdf)



**02CD13 - ALCALDÍA TLÁHUAC**

Área Funcional	Unidad de Medida	Meta Física	Meta Financiera	Servicios Personales	Materiales y Suministros	Servicios Generales	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas	Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	Inversión Pública	Inversiones Financieras y Otras Provisionales	Deuda Pública
			1,720,275,260	961,444,916	143,272,658	312,465,261	40,261,823	8,336,932	254,493,670	0	0
1.1.1	- REALIZAR ACCIONES QUE PERMITAN EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, INDEPENDIENMENTE DE SU ORIGEN ÉTNICO, CONDICIÓN JURÍDICA, SOCIAL O ECONÓMICA, MIGRATORIA, DE SALUD, DE EDAD, DISCAPACIDAD, SEXO, ORIENTACIÓN O PREFERENCIA SEXUAL, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD, APARENCIA FÍSICA, FORMA DE PENSAR O SITUACIÓN DE CALLE, ENTRE OTRAS, PARA EVITAR BAJO UN ENFOQUE DE CORRESPONSABILIDAD LA EXCLUSIÓN, EL MALTRATO Y LA DISCRIMINACIÓN.										
2.2.4.204	- SERVICIOS FUNERARIOS										
	APOYO	60.000	5,343,424	4,843,424	500.000	0	0	0	0	0	0
1.1.3	- CONSOLIDAR LA POLÍTICA DE IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.										
1.2.4.201	- ACCIONES EN PRO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO										
	ASUNTO	60.000	3,744,471	2,125,764	0	218,707	1,406,000	0	0	0	0
2.6.9.209	- OPERACIÓN DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN DELEGACIONES										
	PERSONA	670.000	17,258,325	6,948,970	7,598,468	719,789	0	38,675	1,868,225	0	0
1.1.4	- FACILITAR EL GOCE Y DISFRUTE DE LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EVITANDO LA DISCRIMINACIÓN POR EL ORIGEN ÉTNICO, CONDICIÓN JURÍDICA, SOCIAL O ECONÓMICA, MIGRATORIA, DE SALUD, DE EDAD, DISCAPACIDAD, SEXO, ORIENTACIÓN O PREFERENCIA SEXUAL, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD, APARENCIA FÍSICA, FORMA DE PENSAR O SITUACIÓN DE CALLE, ENTRE OTRAS, DE LAS PERSONAS, EN ESTRICTO APEGO A LAS NORMAS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES.										
2.6.8.225	- SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE APOYO SOCIAL A ADULTOS MAYORES										

Sin embargo, de lo expuesto anteriormente toda vez que la Secretaría de Administración y Finanzas tuvo definido hasta su publicación **el 28 de febrero de 2019**, lo correspondiente al establecimiento de prioridades, programas y proyectos a implementarse para el año 2019 por las dependencias, entidades y Alcaldía de la Ciudad de México, se advierte que a la fecha en que el sujeto obligado dio atención a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

solicitud de información de mérito que fue el 14 de febrero de 2019, tal como fue referido por la Dirección de Recursos Financieros de la Alcaldía Tláhuac, aún no contaban con el Programa Operativo Anual 2019 definitivo y autorizado por la Secretaría de Administración y Finanzas.

No obstante, como se advierte del análisis realizado por este Instituto a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, que si bien a la fecha de atención de la solicitud de información de mérito, la Alcaldía Tláhuac no estaba en posibilidades de proporcionar la información requerida por la particular y que daba atención a lo solicitado en el **punto 3**, el sujeto obligado omitió fundar y motivar las razones por las cuales la información aún no obraba en sus archivos, lo que deja en incertidumbre al particular, respecto si la búsqueda de la información fue exhaustiva.

Con base en lo anteriormente expuesto, se advierte que el sujeto obligado en atención a los **3 requerimientos planteados por el particular**, contrario a lo señalado por el ahora recurrente en los agravios manifestados, cumplió con dar respuesta a cada uno de los puntos requeridos, toda vez que hubo un pronunciamiento por parte de las unidades administrativas competentes del sujeto obligado que pudieran detentar la información.

Sin embargo, a través de la respuesta en estudio, el sujeto obligado proporcionó a cada uno de los puntos requeridos por el particular, una respuesta insuficiente y por ende incompleta, ya que se limitó a manifestar que la información correspondiente no había sido definida ni autorizada por la autoridad competente, **sin efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada** y sin motivar y fundamentar las razones por las cuales la información no obraba en sus archivos a la fecha de atención del requerimiento del particular.

Mayor aún, cuando de la búsqueda efectuada por este Instituto en páginas oficiales se localizó la información que permite dar atención a lo requerido por la particular y referente a:

1. Presupuesto autorizado para el ejercicio 2019 de la Alcaldía Tláhuac.
2. Monto de recursos destinados a la promoción de actividades culturales del sujeto obligado.
3. Programa Operativo Anual 2019 de la Alcaldía.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el sujeto obligado proporcionó una respuesta que si bien se pronunció sobre cada uno de los puntos requeridos por el particular, en lo esencial no entregó la información que satisficiera el requerimiento de la particular y que en el ámbito de facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar, así como ante la imposibilidad de proporcionar la información por no obrar en sus archivos omitió fundar y motivar la misma, faltando así a los principios de **congruencia y exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.  
[...]

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

En este sentido, y al no haber proporcionado el sujeto obligado la información de interés de la particular respecto de ninguno de los puntos requeridos y al no haber manifestado las razones y motivos que sustentaban la inexistencia de la misma, aun cuando se pronunció respecto de cada uno de ellos en la respuesta impugnada, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Tláhuac a efecto de que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información, considerando los argumentos vertidos a lo largo de la presente resolución, y proporcione lo requerido por el particular por lo que hace a:
  1. Presupuesto que le fue aprobado para la Alcaldía en el presente año.
  2. Los recursos que serán destinados a las actividades culturales del sujeto obligado.
  3. Programa Operativo Anual 2019 correspondiente a la Alcaldía Tláhuac.

La búsqueda a la que se instruye deberá efectuarse en todas las unidades administrativas competentes para contar con la información, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Recursos Financieros y la Unidad Departamental de Proyectos Culturales.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEXTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Tláhuac.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0639/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 02 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**